

## XXX

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, preparada por la Comisión VI, fue aprobada sin ninguna modificación, por la Asamblea General.

## XXXI

Aun cuando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Esenciales del Hombre, en sí misma no contiene ninguna obligatoriedad, puesto que al suscribirla los Estados no se obligaron a observarla, sí tiene en sí misma toda la fuerza de la doctrina jurídica como fuente del derecho, ya que está investida de la respetabilidad que da la voluntad declarada de veintiún países de América convocados a deliberar con ese fin. En consecuencia, su valor es servir de ilustración de la jurisprudencia en los casos de falta de tratados, de inspiradora de la legislación interna en la que es de desearse que tenga una influencia unificadora, y de documento para servir de base de elaboración de otras doctrinas jurídicas. Además del valor que tiene en sí misma la Declaración, tiene todo el que corresponde a la importancia que da a los derechos esenciales del hombre la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En efecto, en el preámbulo de esa Carta, o sea, entre los fundamentos ideológicos de ella, los Estados de América declaran que están convencidos de que la misión histórica de nuestro continente, es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones, y que están seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en los derechos esenciales del hombre (Pár. 1º y 3º).

Entre los principios señalados por los Estados de América se incluye el de que ellos "proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo" (Art. 5, j), y entre los derechos y deberes fundamentales de los Estados, se establece que cada uno de ellos tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, y que en este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal (Art. 13).

A la luz de esa Carta, si el desarrollo de la personalidad humana y la libertad del hombre son misión histórica de América y si el respeto de los derechos esenciales del hombre son el sentido genuino de la solidaridad americana, el orden jurídico de América debe orientarse hacia ese respeto de los derechos esenciales del hombre. Si entre los principios de los Estados americanos está el proclamar los derechos fundamentales de la persona humana, deben acomodar su vida a lo mismo que están proclamando. Por eso entre los deberes fundamentales, los Estados han contraído el de que en

el libre desenvolvimiento de su vida cultural, política y económica respetarán los derechos de la persona humana.

Esa obligación debe entenderse que ha de ser cumplida plenamente por los Estados que forman parte de la Organización de los Estados Americanos, dentro de sus regímenes interiores, toda vez que entre los deberes de los Estados se consigna que ninguno de ellos tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos de cualquier otro, y que ese principio excluye no solamente el empleo de la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, y de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen. Sólo en los casos consagrados tradicionalmente por el Derecho Internacional podrá suscitarse una controversia por inobservancia de un Estado a los derechos esenciales del hombre respecto de un extranjero. Los Estados americanos se obligaron en la Carta a respetar los derechos humanos, pero hicieron la reserva de que eso no implica incorporar en el Pacto la Declaración,<sup>39</sup> por lo que ésta continuará con mero valor doctrinal hasta que se haga esa incorporación, o hasta que la obligatoriedad sea aprobada por alguna otra Convención o Tratado. Hay razón para ello; un documento de esta naturaleza, cuyo contenido afecta en sus propios fundamentos las bases políticas de los pueblos, debe ser examinado, estudiado y experimentado paulatinamente para asegurar el acierto.

## XXXII

Algunos de los derechos esenciales del hombre fueron contemplados también en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como un estímulo para el mejoramiento de las legislaciones de cada uno de ellos; en efecto, entre las normas sociales de que se ocupa el capítulo VII, los Estados convinieron en desarrollar su legislación social, entre otras bases sobre la de que "todos los seres humanos sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica", y en el trabajo que "reclama respeto para la libertad de asociación y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso"; y entre las normas culturales de que se ocupa el capítulo VIII, convinieron en favorecer "el ejercicio del derecho a la educación" sobre las bases de que "la enseñanza primaria será obligatoria, y cuando la imparta el Estado, será gratuita", y de que "el acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social".

<sup>39</sup> Resolución de la Comisión VI en la tercera sesión, de 21 de abril de 1948, y aclaración del Delegado de los Estados Unidos en la Sub-Comisión A de la Comisión I, en la cual también hizo una aclaración el Delegado de Panamá, señor doctor don Ricardo J. Alfaro, fijando el valor doctrinal de la declaración.

EDUARDO TRIGUEROS SARAVIA  
DATOS BIBLIOGRAFICOS

LAURA TRIGUEROS

Eduardo Trigueros Saravia, nació el día 17 de abril de 1907 en Pasaje, localidad del estado de Durango, México; fueron sus padres Eduardo Trigueros Glennie y Amelia G. Saravia y Aragón.

Realizó sus primeros estudios en la ciudad de Durango, Dgo., y en el Colegio Francés Morelos de la ciudad de México, ya que el movimiento revolucionario de 1917 obligó a su familia a cambiar su residencia a esta ciudad.

Inició la carrera de abogado en la Escuela Libre de Derecho en el mes de febrero de 1923 y presentó examen profesional para obtener la licenciatura el 18 de febrero de 1928; para tal efecto suscribió la tesis denominada La flexibilidad de las constituciones rígidas, la que realizó bajo la dirección del maestro don Emilio Rabasa.

Su carrera académica comenzó poco después de terminados sus estudios: en 1930 se inició como profesor suplente en la cátedra de derecho internacional privado en su misma Escuela, entonces sustentada por el maestro don Nicanor Gurría Urgel. Su manifiesta preocupación por la educación y el deseo de colaborar con su escuela lo llevaron a ocupar el cargo de secretario de la misma por un lapso de cuatro años a partir del 23 de enero de ese mismo año.

En 1935 fue nombrado titular de la cátedra de derecho internacional privado al retirarse el maestro Gurría por motivos de salud.

La Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México lo llamó para ocupar como titular la misma cátedra en el año de 1942 y, en 1950, le concedió el grado de doctor ex officio, designándosele como profesor titular de la cátedra de derecho comparado de la división de estudios superiores, en el nivel correspondiente al doctorado.

También en el año de 1950 la Junta de Maestros de la Escuela Libre de Derecho lo nombró rector de esta institución y desempeñó este puesto por cinco años consecutivos.

Como abogado postulante tuvo también una trayectoria brillante. Trabajó como pasante con el licenciado don Emilio Rabasa. Posteriormente con el licenciado don Nicanor Gurría Urgell, hasta los últimos meses de 1930, fecha en que ingresó al Departamento Jurídico, sección contenciosa, del Banco Nacional de México; en 1932 pasó a la sección consultiva y fue

nombrado jefe del departamento en 1934. En 1953 se le designó subdirector de la institución.

Fungió como asesor jurídico en varias dependencias gubernamentales, entre ellas la Secretaría de Educación (de 1946 a 1952) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (a partir de 1945). Con este carácter formuló varios trabajos sobre derechos de autor, sobre las islas del Archipiélago Norte, etcétera, e intervino en la formulación de varios proyectos de leyes.

Fue miembro de número del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, de la Barra Mexicana de Abogados, de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, a la cual ingresó en el año de 1954 presentando el trabajo denominado El contrato internacional. Perteneció también, en calidad de miembro, al Instituto de Droit Comparé, a la Association Henri Capitant, a la International Law Association y a la American Society of International Law.

El gobierno de Francia lo distinguió con la condecoración de la Legión de Honor por la labor de acercamiento cultural que realizó entre ese país y México.

Intervino en numerosos congresos en representación de las asociaciones a las que pertenecía, también como invitado especial. Entre las ponencias que en ellos presentó pueden mencionarse: Proyecto de reformas legislativas para impedir los abusos en materia de estado civil de las personas, presentada en el Tercer Congreso de la Barra Interamericana de Abogados en 1948; Papel de abogado ante los problemas de conflictos de leyes y conflictos de jurisdicciones en la Segunda Conferencia Internacional de la Asociación Internacional de Barras, verificada en La Haya, Holanda, en 1948; Los principios fundamentales referentes a la determinación de la nacionalidad, presentada en la Sexta Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados, celebrada en Detroit, Michigan, Estados Unidos de Norteamérica.

Colaboró como profesor invitado en la Universidad de Columbia, para la que realizó además un trabajo denominado: Estudio bilateral de derecho internacional privado; también fue profesor invitado de la Universidad de Miami, Florida, donde impartió varios cursos en 1954.

Fue invitado por la Universidad de París para intervenir en "La Semaine International de Droit", celebrada en París en 1952.

Como escritor abordó tanto el derecho internacional privado como el derecho bancario; entre sus obras más importantes pueden mencionarse: La nacionalidad mexicana, Evolución doctrinal del derecho internacional privado, La aplicación de leyes extrañas, Trayectoria del derecho mundial, La apertura de créditos en bancos, La devolución de los depósitos bancarios constituidos en oro y Evolución de la cultura jurídica en México.

Publicó numerosos artículos tanto en revistas mexicanas como extranjeras, entre ellas: "El artículo 121 constitucional", publicado en la Revista Mexicana de Derecho Público; "El reenvío en la aplicación del artículo 252 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito", publicado en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia; "La influencia del Código civil en el derecho civil mexicano", publicado en La Semaine International de Droit,

París, 1954; "La nacionalidad mexicana de las personas morales", en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia; "La nouvelle loi mexicaine sur la nationalité", en Journal de Droit International.

Colaboró también en algunos diarios mexicanos comentando la nueva legislación.

Eduardo Trigueros falleció el 13 de febrero de 1955 en la ciudad de México. Su muerte dejó inconclusa una obra que prometía ser fundamental para la literatura jurídica mexicana.

## EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION\*

EDUARDO TRIGUEROS S.

Invitado por los directores de la Revista Mexicana de Derecho Público para colaborar con ellos en la magnífica labor que desarrollan al lograr tan interesante publicación, he elegido el estudio del artículo 121 de la Constitución, tema sobre el cual se ha despertado una corriente de investigación y en el que nuestra Suprema Corte de Justicia ha basado buen número de sentencias cuyo alcance, en conjunto, es todavía difícil precisar, pero que marcan el interés de los estudiantes del derecho y de nuestros tribunales en conocer y analizar esta disposición sobre la que poco se ha elaborado, seguramente por su aspecto puramente técnico y por su relación con la embrollada madeja del Derecho Internacional Privado.

La intención de este trabajo no es llegar al fondo del problema de aplicación de leyes de un Estado de la Federación en otro ni hacer un estudio completo del artículo 121 Constitucional, con todas sus implicaciones y errores o aciertos; no sería posible en la dimensión necesariamente reducida de este artículo, abarcar tan diversos y complicados problemas.

Al aceptar la invitación con que se me honra, he pensado tan sólo presentar a los lectores de la Revista de Derecho Público, algunos datos y observaciones que puedan orientar estudios ulteriores de más alcance, reuniendo aquí elementos dispersos y anotando tan sólo aquellas ideas que surgen de la misma observación de ellos.

En su estudio "Algunos problemas del Estado Federal", F. Jorge Gaxiola dice que: "El federalismo se realiza en un fenómeno de unión y no de unidad, por la coexistencia de dos órdenes jurídicos distintos".

Es indudable que el federalismo sólo es concebible cuando los Estados de la Federación tienen un mínimo de autonomía en la creación del orden jurídico, que les permite participar en la formación de la voluntad del Estado. Hauriou afirma que "lo que constituye el federalismo es la diversidad de leyes y la existencia de soberanías secundarias, bajo una soberanía

\* Tomado de Revista Mexicana de Derecho Público, tomo I, número 2, octubre/diciembre de 1946.